

CIRCULAR ORD N°: 0257 /

MAT.: Aplicación artículos 4° y 5° transitorios de la Ley N° 20.599 (D.O. 11.06.12) sobre régimen aplicable a determinadas torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones instaladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, que modificó la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

LEY 20.599 ARTÍCULOS 4° Y 5° TRANSITORIOS; NORMAS ESPECIALES SOBRE TORRES SOPORTE DE ANTENAS Y SISTEMAS RADIANTES DE TRANSMISIÓN DE TELECOMUNICACIONES.

SANTIAGO, 26 JUN. 2012

DE : JEFA DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se ha estimado necesario emitir la presente circular, respecto a la aplicación de los artículos 4° y 5° transitorios de la Ley N° 20.599, publicada en el Diario Oficial de 11 de junio de 2012, en los que se establece el régimen aplicable a determinadas torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, instaladas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.
2. Al respecto, es preciso recordar que los procedimientos y normas especiales para la instalación de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, especialmente para la instalación de las torres soporte de dichos elementos, fueron establecidos mediante la referida Ley N° 20.599, que en su artículo 1° modificó la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el D.F.L. N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, remplazando el epígrafe del Capítulo II del Título III y agregando los artículos 116 bis E, 116 bis F, 116 bis G, 116 bis H, 116 bis I y un nuevo numeral al artículo 130, incorporando, además, las mencionadas disposiciones transitorias respecto al régimen aplicable a determinadas torres ya instaladas.
3. De conformidad con lo dispuesto en dichos artículos transitorios, se reconocen tres regímenes aplicables a las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, según su lugar de emplazamiento:
 - En territorios saturados de instalación de estructuras.
 - En zonas de interés turístico.
 - En áreas sensibles o en su entorno.

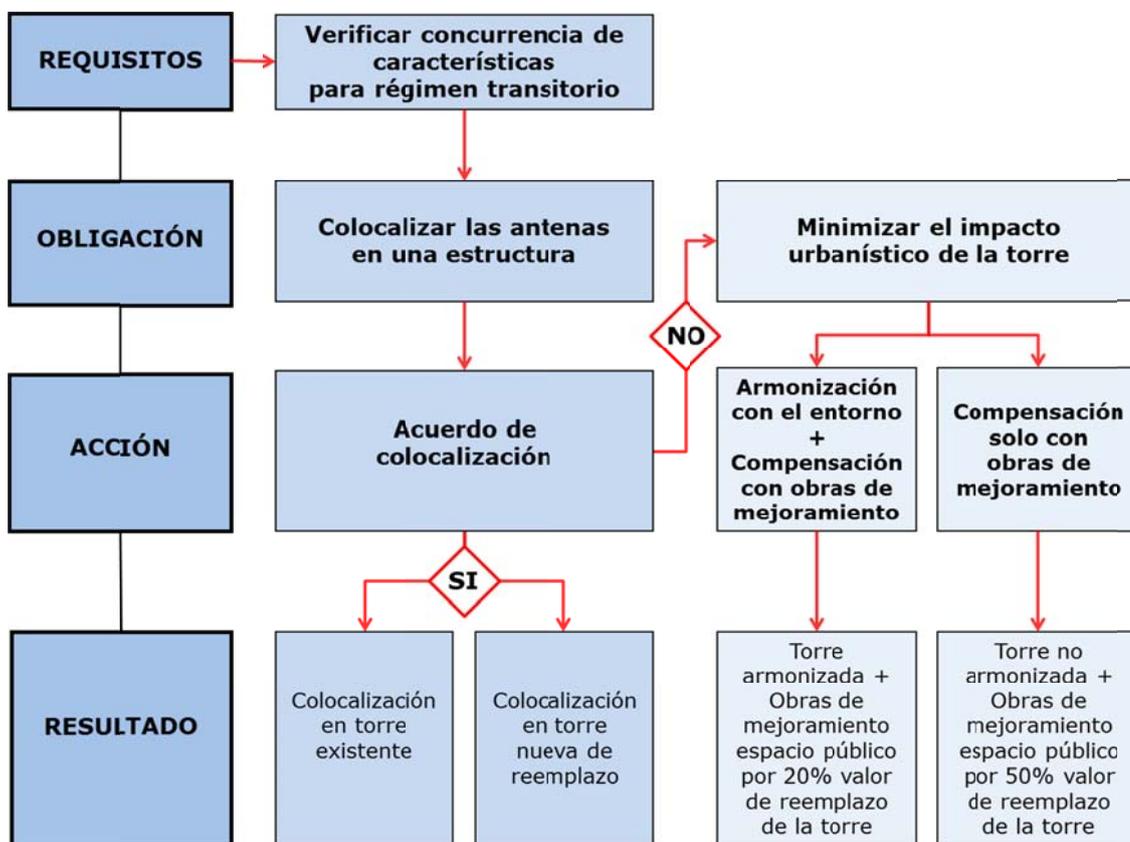
A fin de facilitar la comprensión de la presente Circular, se ha estimado conveniente estructurarla según el siguiente índice:

ÍNDICE

N° 4. Régimen aplicable a las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones emplazadas en territorios saturados de instalación de estructuras. Artículo 4° Transitorio	3
A. ESQUEMA	3
B. REQUISITOS PARA QUE SE APLIQUE.	3
B.1. Titular	
B.2. Características de la instalación, copulativas	
C. OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS.	4
C.1. Obligación principal: Colocalización en una estructura abierta a otros concesionarios.	
C.2. Obligación alternativa, cuando no exista acuerdo para la colocalización: Minimización y/o compensación del impacto urbanístico y arquitectónico de la torre, mediante la armonización de ésta con su entorno y/o la realización de obras de mejoramiento del espacio público.	
D. PROCEDIMIENTOS (ACCIONES Y RESULTADOS).	6
D.1. Procedimiento para la colocalización en una de las estructuras existentes o en una nueva torre que se instale en reemplazo de éstas.	
D.2. Procedimiento para la minimización y/o compensación del impacto urbanístico y arquitectónico de la torre, mediante la armonización de ésta con su entorno y/o la realización de obras de mejoramiento del espacio público.	
E. INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN TRANSITORIO.	11
N° 5. Régimen aplicable a las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones emplazadas en zonas de interés turístico. Artículo 4° Transitorio.	12
N° 6. Régimen aplicable a las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones emplazadas en áreas sensibles o en su entorno. Artículo 5° Transitorio.	12
A. REQUISITOS PARA QUE SE APLIQUE.	12
A.1. Titular	
A.2. Características de la instalación, copulativas	
A.3. Torres soportes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que se excepcionan de este régimen.	
B. MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE.	15
B.1. Torre emplazada en un establecimiento sensible o a una distancia igual o menor a 40 metros de sus deslindes.	
B.2. Torre emplazada a una distancia mayor a 40 metros y menor a 80 metros de los deslindes de los establecimientos sensibles.	
B.3. Torre emplazada a una distancia mayor a 80 metros y hasta 120 metros de los deslindes de los establecimientos sensibles.	
N° 7. Supuesto de concurrencia de más de un régimen transitorio.	16

4. Régimen aplicable a las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones emplazadas en territorios saturados de instalación de estructuras. Artículo 4° Transitorio.

A. ESQUEMA.



B. REQUISITOS PARA QUE SE APLIQUE.

B.1. Titular: Concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, que directamente o por su encargo hayan emplazado la torre.

B.2. Características de la instalación, copulativas:

- a) Torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones instalada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.599.
- b) De más de doce metros de altura.
- c) No armonizada con el entorno urbano y con la arquitectura del lugar donde se emplaza. Para estos efectos, se entenderá que una torre está armonizada cuando corresponda a alguno de los modelos contemplados en el catálogo que al efecto haya dictado el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, o bien, cuando cumpla, de una manera equivalente, con los

criterios y directrices establecidos en dicho catálogo, tales como localización geográfica y usos de suelo adecuados, dimensiones mínimas y máximas permitidas -de diámetro o altura- u otras observaciones que permitan determinar que un modelo de torre específico es armónico con su entorno. En este último supuesto y siguiendo con el criterio general establecido en la Ley N° 20.599, corresponderá a la Dirección de Obras Municipales pronunciarse respecto a la suficiencia de las condiciones de armonización de la torre existente.

- d) Emplazada en área urbana, tanto en bienes privados, como en bienes nacionales de uso público.
- e) Emplazada en un territorio urbano saturado de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones. Para efectos de este régimen transitorio, corresponde al territorio así declarado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el que existan más de dos de dichas estructuras dentro del radio de cien metros a la redonda, medido desde el eje vertical de cualquiera de las torres preexistentes.

Para la determinación de estos territorios saturados, se considerarán todas las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de doce metros de altura, instaladas a la fecha de publicación de la ley, en área urbana o en la franja de quinientos metros de área rural contigua al límite urbano, sin importar si están o no armonizadas con el entorno urbano y con la arquitectura del lugar donde se emplazan. No obstante, aun cuando se consideren todas estas torres para la determinación de un territorio saturado, no quedarán sometidas a este régimen transitorio aquellas torres armonizadas con el entorno. Tampoco lo estarán aquellas instaladas en la referida franja de quinientos metros de área rural contigua al límite urbano. En consecuencia, este régimen transitorio solo será aplicable a las torres no armonizadas, emplazadas en un territorio urbano saturado.

C. OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS.

C.1. Obligación principal: Colocalización en una estructura abierta a otros concesionarios.

El propósito de este régimen transitorio es propender a la colocalización de las antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, razón por la cual, la obligación principal consiste en que las torres que reúnen las características señaladas en la letra B.2 precedente, deben agruparse en una sola estructura que deberá estar abierta a otros concesionarios.

Así, cualquiera de los titulares de las infraestructuras que se encuentren en la situación antes descrita, podrá ser requerido por los otros concesionarios para proceder a la colocalización en su torre. Los concesionarios podrán acordar la colocalización, ya sea en una de las estructuras existentes -en sus condiciones actuales o con su capacidad ampliada- o en una nueva torre que se instale en reemplazo de éstas, siempre y cuando dicho reemplazo tenga por objeto cumplir con el propósito de colocalización. En tal caso, la nueva

torre deberá cumplir con los requisitos establecidos en el inciso octavo del artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Para proceder a la colocalización, sea que ésta se efectúe en una de las estructuras existentes o en una nueva torre de reemplazo, deberá cumplirse el procedimiento señalado en la letra D.1 siguiente.

Si bien el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.599 establece la obligación de agruparse en una sola estructura, excepcionalmente, cuando concurren razones técnicas fundadas que impidieren aquello y no habiendo soluciones tecnológicas disponibles, podrá permanecer una estructura adicional a la torre en que se colocalicen las antenas y sistemas radiantes, previo informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, estructura que también deberá estar abierta a futuros concesionarios.

En tal caso, respecto del concesionario que permanezca en esa estructura adicional y que no forme parte de un acuerdo de colocalización, le será aplicable lo señalado en la letra C.2 siguiente.

En cuanto a las características de la torre de reemplazo, cabe hacer presente que si bien el inciso octavo del artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones señala que las torres de reemplazo deben cumplir con los requisitos establecidos en la letra b) *“con excepción de la memoria explicativa”*, ello no impide que, en concordancia con el principio rector de la Ley N° 20.599, los concesionarios opten voluntariamente por armonizar dicha estructura con el entorno urbano y con la arquitectura del lugar donde se emplace, presentando un proyecto propio o uno basado en alguna de las propuestas de diseño comprendidas en el catálogo elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, o bien, presentando un objeto de arte urbano certificado por un Comité de Expertos convocado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

C.2. Obligación alternativa, cuando no exista acuerdo para la colocalización. Minimización del impacto urbanístico y arquitectónico de la torre, mediante la armonización de ésta con su entorno y/o la compensación mediante obras de mejoramiento del espacio público.

Si no existiere acuerdo entre los concesionarios para proceder de conformidad a lo señalado en el punto C.1 precedente, o bien, si existiendo acuerdo, alguno de los concesionarios quedare fuera del mismo por razones técnicas, con informe favorable para permanecer en una estructura adicional, éstos deberán cumplir con una obligación alternativa a la colocalización, consistente en la minimización del impacto urbanístico y arquitectónico de la torre, pudiendo optar por alguna de las siguientes modalidades:

- a) Adoptar medidas de diseño y construcción destinadas a armonizar la estructura existente con el entorno urbano y con la arquitectura del lugar donde se emplaza, compensando, además, con obras de mejoramiento del espacio público por el equivalente al 20 por ciento del valor de reemplazo de la torre, o
- b) Compensar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre mediante la realización de obras de mejoramiento del espacio público por un monto no inferior al 50 por ciento del valor de reemplazo de la torre.

Dicho valor de reemplazo debe ser equivalente al valor de emplazar una nueva estructura soportante que cumpla con los estándares necesarios para la continuidad del servicio de telecomunicaciones, en las mismas condiciones en las que actualmente opera, atendido que este valor está asociado al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos necesarios para su emplazamiento y adecuado funcionamiento.

Asimismo, la torre de reemplazo debe estar diseñada para permitir la colocalización de, al menos, un concesionario adicional, si la infraestructura fuera menor de 30 metros, o de tres concesionarios, cuando se trate de estructuras de más de 30 metros, dado que el propósito y obligación principal de este artículo transitorio es, precisamente, propender a la colocalización de antenas.

D. PROCEDIMIENTOS (ACCIONES Y RESULTADOS).

D.1. Procedimiento para la colocalización en una de las estructuras existentes o en una nueva torre que se instale en reemplazo de éstas.

a) Información a la Dirección de Obras Municipales.

En primer lugar, el concesionario deberá informar a la Dirección de Obras Municipales respectiva si se someterá a la obligación principal, esto es, al régimen de colocalización en una de las estructuras existentes -en sus condiciones actuales o con su capacidad ampliada- o en una nueva torre que se instale en reemplazo de éstas, o bien, si cumplirá con la obligación alternativa señalada en la letra C.2 precedente, en alguna de sus dos modalidades.

El plazo para informar lo anterior será de 90 días hábiles. Atendido que se trata de un régimen transitorio aplicable a los territorios saturados de instalaciones, debe estarse a lo señalado en el inciso final del artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.599, según el cual, dicho plazo debe contarse desde la correspondiente notificación al concesionario de la declaración de territorio saturado.

Atendido el carácter obligatorio de este informe, su no presentación dentro del plazo señalado implica el incumplimiento tanto de la obligación principal como de su alternativa, razón por la cual la torre quedaría mal emplazada y en condiciones de ser retirada. En tal circunstancia, la Dirección de Obras Municipales estará habilitada para disponer el retiro de la instalación, en conformidad a lo señalado en el inciso décimo quinto del citado artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.599 y en la letra E siguiente.

b) Aviso de instalación para la colocalización. Forma y plazo de presentación.

Una vez informada la Dirección de Obras Municipales respecto de la obligación que será asumida por el concesionario, deberá presentarse un aviso de instalación. Los concesionarios que se colocalizarán deberán presentar conjuntamente este aviso, a través de un representante común o de un concesionario de servicios intermedios

que provea infraestructura, identificando en todo caso al responsable de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones.

El plazo para presentar el aviso de instalación será de 120 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo para informar a la Dirección de Obras Municipales sobre la obligación que será asumida por el concesionario, señalado en el segundo párrafo de la letra a) precedente.

c) Contenido del aviso de instalación.

El aviso de instalación debe incluir los siguientes documentos:

- i. Aviso suscrito por el propietario o propietarios del inmueble en el que se efectuará la instalación y por el concesionario responsable de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones.
- ii. Proyecto de colocalización y sus respectivos planos, firmados por un profesional competente, por el propietario o propietarios del inmueble donde se efectuará la instalación y por el concesionario responsable de la misma o su representante legal.

Respecto a los distanciamientos mínimos y a las rasantes aplicables a la torre existente que colocaliza, debe estarse a lo señalado en la letra b) del artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, aplicable a este régimen transitorio por remisión del inciso octavo del mismo artículo 116 bis F, según la cual los planos deben graficar el cumplimiento de los distanciamientos mínimos y las rasantes a que se refiere dicho artículo, incluyendo, en una interpretación armónica, las excepciones que el mismo contempla.

En consecuencia, según lo establecido en el inciso quinto del referido artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, quedarán exentas del cumplimiento de las normas sobre distanciamientos aquellas instalaciones de estructuras que, con el solo objetivo de colocalizar una nueva antena o sistema radiante de otro operador, deban modificar su altura. Para tales efectos, dichas instalaciones podrán sobrepasar las rasantes, siempre que dicha modificación no supere el treinta por ciento de la altura total de la torre soporte original.

De la misma manera, las nuevas torres de reemplazo cuyo objeto sea precisamente dicha colocalización, estarán igualmente exentas del cumplimiento de los distanciamientos y podrán sobrepasarse las rasantes, en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, ya que, de lo contrario, el régimen aplicable a estas nuevas torres sería más gravoso que el aplicable a las torres existentes que modifican su altura, en circunstancias que ambas tienen el mismo objeto y razón, por lo que deben regirse por igual disposición.

Por otra parte, en caso que los concesionarios opten voluntariamente por minimizar mediante la armonización de la estructura con su entorno urbano y arquitectónico, sea que se trate

de una colocación en una torre existente o en una nueva torre de reemplazo, deberán incluirse en el proyecto y graficarse en los planos las medidas de diseño y construcción destinadas a obtener dicha armonización, o bien, graficar en éstos el proyecto basado en algún modelo del catálogo, o por último, adjuntar los antecedentes relacionados con la certificación del objeto de arte urbano, según sea el caso.

- iii. Proyecto de cálculo estructural de la torre, tanto si se trata de un proyecto de colocación en una de las estructuras existentes -en sus condiciones actuales o con su capacidad ampliada- o en una nueva torre que se instale en reemplazo de éstas, elaborado y suscrito por un profesional competente, que señale la capacidad de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones y que incluya fundaciones, memoria de cálculo y planos de estructura.

El proyecto deberá acreditar que la capacidad de soporte antes señalada permitirá la colocación de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de, a lo menos:

- Otro concesionario en las mismas condiciones, si la infraestructura fuera menor de 30 metros, o
- Tres concesionarios, cuando se trate de estructuras de más de 30 metros.

- iv. Certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil que acredite que la altura total de la torre que se pretende emplazar, incluidas sus antenas y sistemas radiantes, no constituyen peligro para la navegación aérea.
- v. Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que acredite el hecho de haber sido presentada y admitida a trámite una solicitud de otorgamiento o modificación de concesión de un servicio de telecomunicaciones, cuyo proyecto técnico establezca que los sistemas y equipos respectivos se emplazarán en la torre de colocación.

En caso que el permiso sea solicitado por un concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones que provea de estos servicios de infraestructura, solo se requerirá que sea presentada una copia del decreto en virtud del cual se le otorgó su concesión o una certificación efectuada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de encontrarse en trámite el otorgamiento de la respectiva concesión.

- d) Plazo para efectuar las obras.

Respecto al plazo para realizar las obras asociadas a este aviso y atendido que se trata de un régimen transitorio aplicable a los territorios saturados de instalaciones, debe estarse a lo señalado en el inciso final del artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.599, según el cual, el plazo es de doce meses y debe contarse desde la correspondiente notificación al concesionario de la declaración de territorio saturado.

D.2. Procedimiento para la minimización del impacto urbanístico y arquitectónico de la torre, mediante la armonización de ésta con su entorno y/o la compensación mediante obras de mejoramiento del espacio público.

a) Información a la Dirección de Obras Municipales.

En primer lugar y según lo señalado en la letra a) del punto D.1 precedente, el concesionario deberá informar a la Dirección de Obras Municipales respectiva, dentro del plazo de 90 días hábiles contados desde la notificación de la declaración de territorio saturado, si se someterá al régimen de colocalización, o bien, si cumplirá con la obligación alternativa señalada en la letra C.2 precedente, en alguna de sus dos modalidades.

b) Presentación de antecedentes a la Dirección de Obras Municipales.

Una vez informada la Dirección de Obras Municipales respecto de la obligación que será asumida por el concesionario, éste deberá presentar los siguientes antecedentes:

- i. Medidas de diseño y construcción destinadas a armonizar la estructura con el entorno urbano y con la arquitectura del lugar donde se emplaza y/u obras de mejoramiento del espacio público que propone para compensar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre, priorizando alternativas e incluyendo el valor de reemplazo de la torre, así como el valor de las medidas de armonización y/u obras de mejoramiento propuestas.
- ii. Certificado emitido por Correos de Chile, que acredite la notificación por carta certificada a la junta de vecinos respectiva y a los propietarios de todos los inmuebles que se encuentren comprendidos total o parcialmente en el área definida como territorio saturado. Dicha notificación deberá contener los mismos antecedentes señalados en el punto anterior. Las cartas certificadas deben enviarse con una antelación de, al menos, 15 días hábiles respecto del ingreso de los antecedentes a la Dirección de Obras Municipales.

El ingreso de los antecedentes a la Dirección de Obras Municipales deberá verificarse en el plazo de 90 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo para informar a la misma sobre la obligación que será asumida por el concesionario, señalado en la letra a) precedente.

c) Observaciones de los vecinos propietarios.

Los propietarios que se encuentren comprendidos total o parcialmente en el área definida como territorio saturado, en adelante, los vecinos propietarios, podrán formular las observaciones que estimen convenientes respecto de la propuesta, según fuere la alternativa presentada por el concesionario.

- i. En caso que el concesionario presente una propuesta de armonización de la estructura con el entorno urbano y con la arquitectura del lugar donde se emplaza, los vecinos propietarios podrán optar por alguno de los diseños presentados por el

concesionario o proponer diseños alternativos que cumplan con el objetivo de armonizar dicha torre con su entorno. Estos diseños alternativos propuestos por los vecinos propietarios necesariamente deben formar parte de la nómina o catálogo dictado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y su valor no podrá exceder el monto equivalente al 50 por ciento del valor de reemplazo de la torre. En tal caso, se debe tener presente que el valor total de las obligaciones del concesionario, incluidas las medidas de compensación mediante el mejoramiento del espacio público, en ningún caso podrá superar el 50 por ciento del valor de reemplazo de la torre.

- ii. Respecto de las obras de compensación propuestas por el concesionario, consistentes en el mejoramiento del espacio público, los vecinos propietarios podrán optar por éstas o proponer alternativas que no excedan el monto equivalente al 50 por ciento del valor de reemplazo de la torre.

En este sentido, el valor total de las obligaciones de minimización del impacto urbanístico y arquitectónico de la torre, exigibles al concesionario, no podrá ser superior al 50 por ciento del valor de reemplazo de la torre.

Las observaciones de los vecinos propietarios deben efectuarse por escrito al Concejo Municipal, a través de la respectiva Dirección de Obras Municipales, previo informe de la junta de vecinos respectiva. A dichas observaciones se deberá adjuntar copia de la propuesta recibida por carta certificada, con el objeto que el Concejo Municipal pueda pronunciarse conforme a lo señalado en el inciso octavo del artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.599 y en la letra d) siguiente.

Las opciones antes señaladas, deben adoptarse por la mayoría simple de los vecinos propietarios, mediante mecanismos que resguarden la participación de éstos, la recepción de sus observaciones y la obtención del correspondiente acuerdo.

El plazo para que los vecinos propietarios presenten ese acuerdo es de treinta días corridos, contados desde las comunicaciones respectivas, las que al efectuarse por carta certificada, se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos de Chile que corresponda.

En el evento que el acuerdo de los vecinos propietarios sea presentado antes que el concesionario ingrese los antecedentes a la Dirección de Obras Municipales, ésta deberá igualmente recibirlo y remitirlo al Concejo Municipal, cuando corresponda, para que se pronuncie conforme a lo señalado en la letra d) siguiente.

Si los vecinos propietarios no se pronunciaren sobre la opción a que se refiere el presente literal o no formularen observaciones conforme al procedimiento y dentro de los plazos establecidos, no se requerirá el pronunciamiento del Concejo Municipal y la Dirección de Obras Municipales certificará tal hecho y tendrá por aprobada la propuesta de diseño de torre presentado por el concesionario y/o de las obras de mejoramiento, de acuerdo a la priorización realizada.

d) Pronunciamento del Concejo Municipal

El Concejo Municipal deberá pronunciarse en el evento que los vecinos propietarios propongan obras de mejoramiento y/o diseños de torres alternativos a los presentados por el concesionario. En este sentido, no se requerirá dicho pronunciamento si los vecinos propietarios eligen pura y simplemente alguna de las opciones presentadas por el concesionario, sin efectuarle modificación alguna ni proponiendo obras o diseños alternativos, ya que en dicho caso no habría necesidad de dirimir entre propuestas alternativas, debido a la plena concordancia entre lo presentado por el concesionario y lo aceptado mayoritariamente por los vecinos propietarios.

En consecuencia, el Concejo Municipal deberá aprobar alguna de las dos propuestas, adoptando el acuerdo pertinente, el que deberá ser certificado por el Secretario Municipal y remitido a la respectiva Dirección de Obras Municipales. Este acuerdo debe adoptarse, certificarse y remitirse en el plazo de veinte días corridos, contado desde el vencimiento del término que tienen los vecinos propietarios para formular observaciones.

Una vez remitido el acuerdo del Concejo Municipal a la Dirección de Obras Municipales, el concesionario estará autorizado para realizar las obras de mejoramiento o de adecuación del diseño de la torre, según corresponda. En tal caso, el Secretario Municipal debe notificar al concesionario que el Concejo Municipal se ha pronunciado y que ha remitido el acuerdo a la Dirección de Obras Municipales.

Vencido el plazo de que dispone para ello, sin que exista pronunciamento del Concejo Municipal, se tendrán por rechazadas tales observaciones y por aprobada la propuesta de obra de mejoramiento y/o de diseño de torre presentada por el concesionario, o el o la primera de la lista si ésta comprendiera más de una. Lo anterior debe ser certificado por la Dirección de Obras Municipales.

e) Plazo para efectuar las obras.

Las obras de minimización del impacto urbanístico y arquitectónico de la torre, deberán encontrarse terminadas dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha del pronunciamento del Concejo Municipal o de la certificación realizada por la Dirección de Obras Municipales, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de obtener con posterioridad la recepción definitiva de dichas obras.

Este plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por un máximo de seis meses, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados ante la Dirección de Obras Municipales.

E. INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN TRANSITORIO.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones contempladas en este régimen transitorio, habilitará a la respectiva Dirección de Obras Municipales a disponer el retiro de la instalación, en conformidad a las disposiciones de la Ley

General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, lo que deberá notificarse al interesado e informarse a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

5. Régimen aplicable a las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones emplazadas en zonas de interés turístico. Artículo 4° Transitorio.

En el caso de torres soporte de antenas instaladas en zonas de interés turístico declaradas en conformidad al N° 7 del artículo 8° de la Ley N° 20.423, el concesionario deberá ajustar la torre soporte de antenas a fin que ésta reúna las condiciones de diseño y construcción necesarias para armonizar la estructura con el entorno urbano y con la arquitectura del lugar donde se emplaza.

El concesionario podrá acreditar que no le es aplicable este procedimiento especial por encontrarse la respectiva torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones dentro del catálogo dictado al efecto por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o, si no se encontrare en éste, por reunir ésta condiciones de armonización con el entorno urbano que la Dirección de Obras Municipales considere suficientes.

La Dirección de Obras Municipales deberá emitir dicho pronunciamiento en el plazo de 15 días hábiles. Frente a la falta de pronunciamiento en el plazo indicado será aplicable lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, es decir, el interesado podrá pedir en forma expresa que la Dirección de Obras Municipales se pronuncie dentro de los dos días hábiles siguientes contados desde ese requerimiento. De persistir el silencio, se entenderá por ese solo hecho que las condiciones de armonización de la torre existente son suficientes. Si las condiciones fueren consideradas insuficientes por la Dirección de Obras Municipales, los interesados podrán reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, aplicándose para tales efectos lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Las obras de armonización con el entorno deberán encontrarse terminadas dentro del plazo de 90 días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo de 90 días hábiles desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.599, conforme a lo señalado en el inciso 12 del artículo 4° transitorio de la misma.

El incumplimiento del presente régimen transitorio habilitará a la respectiva Dirección de Obras Municipales a disponer el retiro de la instalación, en conformidad a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, lo que deberá notificarse al interesado e informarse a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

6. Régimen aplicable a las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones emplazadas en áreas sensibles o en su entorno. Artículo 5° Transitorio.

A. REQUISITOS PARA QUE SE APLIQUE.

A.1. Titular: Concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, que directamente o por su encargo hayan emplazado la torre.

A.2. Características de la instalación, copulativas:

- a) Torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones instalada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.599.
- b) De más de doce metros de altura.
- c) Emplazada en alguno de los establecimientos o áreas a que se refiere el inciso sexto del artículo 116 bis E de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, esto es:
 - i. Establecimientos educacionales públicos o privados.
 - ii. Salas cuna y jardines infantiles.
 - iii. Hospitales, clínicas o consultorios.
 - iv. Predios urbanos donde existan torres de alta tensión.
 - v. Hogares de ancianos.
 - vi. Sitios ubicados a una distancia menor a cuatro veces la altura de la torre de los deslindes de estos establecimientos.
 - vii. Otras áreas sensibles de protección así definidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En cuanto a la prohibición establecida en el artículo 116 bis E relativa a los sitios ubicados a una distancia menor a cuatro veces la altura de la torre de los deslindes de estos establecimientos, con un mínimo de 50 metros de distancia, cabe concluir, en una interpretación armónica, que sobre dicha prohibición prima el criterio especial establecido en el artículo 4° transitorio, en el que se distinguen tres anillos o zonas. El primero, correspondiente a la superficie del establecimiento y al área contigua a sus deslindes, hasta los 40 metros de distancia respecto de éstos. El segundo, correspondiente al área comprendida entre los 40 metros y los 80 metros de distancia, desde dichos deslindes, y un tercero, correspondiente al área comprendida entre los 80 metros y los 120 metros de distancia de los mismos deslindes. Las torres emplazadas en cada uno de dichos anillos, queda sometida a las medidas especiales establecidas en la letra B siguiente.

En todo caso, respecto a la instalación de futuras torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones o de futuros establecimientos sensibles, corresponde seguir el criterio reconocido en la Circular DDU 234, que a su vez recoge lo señalado en el Dictamen N° 47.762, de 2009, de la Contraloría General de la República, en virtud de la cual cabe concluir que la Ley N° 20.599 impone una prohibición únicamente para el otorgamiento de permisos de instalación de las mencionadas torres en los establecimientos que indica o a una determinada distancia de los mismos, por tanto, no impide que estos establecimientos se instalen a menos distancia de la exigida respecto de torres que ya estuvieren en funcionamiento.

De esta manera, entonces, si se otorga válidamente un permiso para la instalación de una torre soporte de antenas por respetar, en ese momento, las distancias a que hace referencia la Ley N° 20.599 y, con posterioridad a ello, se instala uno de los establecimientos sensibles que la norma contempla a una distancia menor a las exigidas respecto de torres que ya estuvieren en funcionamiento, no corresponde -por

esa sola circunstancia- someter a dicha torre a este régimen transitorio, ya sea se trate de una torre instalada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.599 o con posterioridad a ello.

A.3. Torres soportes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que se excepcionan de este régimen:

En atención a que el mismo inciso sexto del artículo 116 bis E de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, referido en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.599, permite la instalación de determinadas torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en las mencionadas áreas sensibles, se exceptúa de este régimen transitorio a los siguientes casos:

- a) Torres de más de tres y hasta doce metros de altura, incluidas sus antenas y sistemas radiantes, identificadas en el inciso primero del artículo 116 bis G de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- b) Antenas o torres soporte de antenas que se adosen o adhieran a una edificación preexistente, postes de alumbrado público o eléctrico, elementos publicitarios, señalética o mobiliario urbano en cualquier altura, que cumplan condiciones de armonización con el entorno urbano y la arquitectura del lugar donde se adhieran o adosen, según lo señalado en el inciso séptimo del artículo 116 bis G de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- c) Torres de hasta dieciocho metros de altura, incluidas sus antenas y sistemas radiantes, que cumplan con las condiciones de armonización con la arquitectura y el entorno urbano, y diseñadas para colocalizar antenas y sistemas radiantes de terceros concesionarios que provean a la comunidad servicio telefónico móvil o de transmisión de datos, identificadas en el inciso octavo del artículo 116 bis G de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- d) Torres de tres o menos metros de altura, incluidas sus antenas y sistemas radiantes, identificadas en el inciso primero del artículo 116 bis H de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- e) Estructuras porta antenas que se levanten sobre edificios de más de cinco pisos, identificadas en el inciso segundo del artículo 116 bis H de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- f) Torres instaladas en zonas rurales, según lo indicado en el inciso segundo del artículo 116 bis H de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- g) Torres que sean requeridas por los mencionados establecimientos sensibles para sus fines propios, entendidos éstos como aquellos que configuran y son inherentes a cada uno de dichos establecimientos sensibles, tales como las instalaciones necesarias para proyectos de radio escolar, aludidas en el Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, u otras instalaciones similares, como las requeridas por un establecimiento de salud para comunicación con sus servicios móviles o dependientes.

Respecto a la acreditación de la concurrencia de fines propios ante la Dirección de Obras Municipales, bastará una declaración jurada del propietario del establecimiento.

B. MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE.

B.1. Torre emplazada en un establecimiento sensible o a una distancia igual o menor a 40 metros de sus deslindes.

El concesionario que a la fecha de publicación de la Ley N° 20.599 sea titular de una torre de más de doce metros emplazada en el área señalada, una vez vencido el plazo de doce meses contado desde la entrada en vigencia de la ley, deberá estar en condiciones de acreditar que ha adoptado el distanciamiento correspondiente o que se encuentra en alguna de las excepciones antes señaladas.

Atendido que el régimen general del inciso sexto del artículo 116 bis E de la Ley General de Urbanismo y Construcciones prohíbe el emplazamiento de torres soporte de antenas y sistemas radiantes en las indicadas áreas sensibles, las estructuras existentes a la fecha de publicación de la ley que no se adapten en el plazo de doce meses, deben entenderse mal emplazadas, debiendo por ello ser retiradas. En consecuencia y para dichos efectos, las Direcciones de Obras Municipales podrán hacer uso de las facultades establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en su Ordenanza General.

B.2. Torre emplazada a una distancia mayor a 40 metros y menor a 80 metros de los deslindes de los establecimientos sensibles.

El artículo 5° transitorio señala que en esta área solo se permitirán torres soporte de antenas y sistemas radiantes de hasta veinticinco metros de altura, sujetos a la obligación de colocalizar a otros concesionarios.

En consecuencia, el concesionario que a la fecha de publicación de la Ley N° 20.599 sea titular de una torre de más de veinticinco metros emplazada en el área señalada y/o sin capacidad para colocalizar a otros concesionarios, deberá estar en condiciones de acreditar, una vez vencido el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la ley, que ha adoptado las medidas necesarias para colocalizar y/o que la altura de la torre no supera los veinticinco metros, según sea el caso.

Las estructuras existentes a la fecha de publicación de la ley que no se adapten en el plazo de seis meses, deben entenderse mal emplazadas, debiendo por ello ser retiradas. En consecuencia y para dichos efectos, las Direcciones de Obras Municipales podrán hacer uso de las facultades establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en su Ordenanza General.

B.3. Torre emplazada a una distancia mayor a 80 metros y hasta 120 metros de los deslindes de los establecimientos sensibles.

El concesionario que a la fecha de publicación de la Ley N° 20.599 sea titular de una torre de más de doce metros emplazada en el área señalada,

quedará sujeto a la obligación de permitir la colocación, aplicándose en la especie lo establecido en el artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones, para el caso que el concesionario requerido se negare a proceder a ello.

En consecuencia, conforme al señalado artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones, los concesionarios que requieran instalar nuevas antenas o sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en ésta área, deberán solicitar al titular de la torre ya instalada autorización para proceder a la colocación, estando obligado este último a permitirla, salvo que proceda alguna de las excepciones señaladas en dicho artículo.

7. Supuesto de concurrencia de más de un régimen transitorio.

En el supuesto que una torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones se encuentre sometida a más de un régimen transitorio, por ejemplo, por estar emplazada en territorio urbano saturado de instalaciones y a una distancia inferior a 40 metros de un establecimiento sensible, le serán aplicables todos los regímenes que correspondan, ya que éstos no son excluyentes ni preferentes entre sí.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



Circulares vigentes de esta serie

7	9(*)	18	22	23(*)	32	33	35	54	57
59	61	72(*)	75	76	77	78	82	84	87
91	95(*)	96	105	107	109	110	112	114	115
116	117	118	123	124	126	127	129	130	132
133	135	137	138	143	144	147	148	149	155
156	157	158	160	161	163	164	165	166	168
169	170	171	172	174	175	176	178(*)	179	180
181(*)	182	184	185	186	188	189	191	192	194
195	197	198	199	201	202	203	204	205	206
207	208	210	212	215	216	217	218	219	220
221	222	223	224	225	226	227	229	230	231
232	233	234	235	236	237	238	239	240	241
242	244	245	246	247	248	249	250	251	

(*): Ver Circular DDU 160 y Circular DDU 220.

AP. AAC R. S.
APC / AAS / RLP / GGZ
DISTRIBUCIÓN

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo
3. Sr. Contralor General de la República
4. Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones
5. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional
6. Sres. Intendentes Regionales I a XV y Región Metropolitana
7. Sres. Jefes de División MINVU

8. Contraloría Interna MINVU
9. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU
10. Sres. Directores Regionales SERVIU
11. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
12. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
13. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
14. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
15. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
16. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
17. Cámara Chilena de la Construcción
18. Instituto de la Construcción.
19. Colegio de Arquitectos de Chile
20. Asociación Chilena de Municipalidades
21. Biblioteca MINVU
22. Mapoteca D.D.U.
23. Oficina de Partes D.D.U.
24. Oficina de Partes MINVU. Ley N° 20.285, artículo 7, letra g.